

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
E. S. D.**

RAD No. 2022-00095

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE MANUEL RUIZ

DEMANDADO: MARIA ISABEL FRAGOZO AMAYA Y EFECTY S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.899.565 expedida en Santa Marta- Magdalena, abogada en ejercicio, con T.P. No. 253.998 del C. S. de la J., domiciliada en la calle 7 No. 6 – 57 oficina 206 del Centro Ejecutivo Olimpia en la Ciudad de Riohacha, correo electrónico rosiva_0607@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Sra. **MARIA ISABEL FRAGOZO AMAYA**, por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION de conformidad a lo establecido en el art. 63 del C.P.T. y de la S.S., y en subsidio el RECURSO DE QUEJA de conformidad a lo establecido en el art. 68 del C.P.T. y de la S.S., en consonancia con los art. 352 y 353 del C.G.P., contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, notificado por estado el 21 de abril del mismo año, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, por las siguientes razones;

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Mediante escrito del 17 de abril del 2023, enviado al correo electrónico del despacho, se envió recurso de apelación contra el auto que admitió la reforma a la demanda.

El despacho en auto de fecha 20 de abril de 2023, se dedicó solo a estudiar la procedencia del recurso de apelación, sin tener en cuenta las razones expuestas en el escrito del recurso de apelación, pues lo que se cuestiona es la ilegalidad del auto emanado del despacho, al no haberse presentado la reforma dentro del término de ley, que se contempla en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., la reforma a la demanda se puede presentar de la siguiente manera: ***La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.***

Se realizo al despacho un exhaustivo conteo de términos, para que reconsiderada su actuación, si bien es cierto, lo que se debió interponer era recurso de reposición contra ese auto, el mismo no se interpuso, porque el despacho no maneja la digitalización del expediente en ninguna de las plataformas autorizadas por la Rama Judicial, es decir, el despacho omite el cumplimiento que le impone el art. 4 de la ley 2213 de 2022, *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante tampoco cumplió con su obligación legal de correrle traslado a la parte demandada previo a la presentación de la reforma de la demanda, tal como lo indica el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba*

correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Es decir, en el presente asunto, no solo se cuestiona la ilegalidad del auto de fecha 10 de abril de 2023, por la cual se admitió la reforma a la demanda, por no ajustarse a lo estipulado en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., sino que también se viola gravemente el debido proceso, en vista de que el despacho no ejerce un debido control de legalidad en las actuaciones procesales, esto es, no le impone a la parte su deber de notificar a la contraparte de las actuaciones procesales que presenta, máxime cuando son objeto de correr traslado, no es garante de los derechos de las partes involucradas en cada extremo, lo que conllevaría a nulidades procesales futuras. Es de recordar que el art. 132 del C.G.P., le impone esa carga al juez conductor del proceso.

PETICIONES

Bajo las anteriores consideraciones se le solicita al despacho no solo reponer el auto de fecha 20 de abril de 2023, sino revisar sus actuaciones procesales emitidas luego de haberse contestado la demanda, pues las mismas no se ajustan a derecho, y violan gravemente el derecho de defensa y debido proceso de los extremos pasivos de la presente litis, generando futuras nulidades procesales por un indebido control de legalidad sobre las etapas procesales surtidas ante el Juez conductor del proceso.

De negarse el despacho, solicito se me conceda el RECURSO DE QUEJA, para que sea el superior jerárquico quien revise la actuación surtida por el despacho, del cual se niega a revocar sus propios autos, aun cuando se le manifiesta que son ilegales, por no ajustarse al ordenamiento jurídico que regula la materia, pues se le solicito como pretensión subsidiaria en el RECURSO DE APELACION, y sobre la misma omitió pronunciarse, teniendo como fundamento del recurso de queja las consideraciones expuestas en el RECURSO DE APELACION presentado por la suscrita en escrito de fecha 17 de abril de 2023.

Del Señor Juez;

Rosa Isabel Vargas

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 Santa Marta
T.P. No. 253.998 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CÉSAR – LA GUAJIRA

E. S. D.

- REFERENCIA.** Proceso Ordinario Laboral de **JOSÉ MANUEL RUIZ** contra **MARÍA ISABEL FRAGOZO AMAYA** y solidariamente contra **EFFECTIVO LTDA.**
- RADICACIÓN.** 2022-095.
- ASUNTO.** Incidente de nulidad.

MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de abogado inscrito de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien es la apoderada de **EFFECTIVO LTDA**, según poder que obra en el expediente, manifiesto que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** contra del auto de fecha 10 de abril de 2023, notificado por estado electrónico del 11 de abril de abril de 2023, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado para contestar. Lo anterior, en razón a la indebida notificación del auto citado.

I. HECHOS QUE CONSTITUYEN LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

En representación de EFFECTIVO LTDA me permito poner en su conocimiento los siguientes hechos que sustentan la nulidad:

1. El pasado 10 de abril de 2023 se profirió auto que admitió la reforma de la demanda y corrió traslado por cinco (05) días para contestar. Este auto fue notificado por estado electrónico del 11 de abril de 2023.
2. El juzgado notificó de manera errada el proceso de la referencia en el estado No. 40, ya que el proceso que nos atañe corresponde al número de radicado 2022-095, y el notificado fue el 2022-195, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA

ESTADO No. 040

AUTOS DICTADOS POR ESTE JUZGADO, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION MEDIANTE EL PRESENTE ESTADO

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	RADIC
ORDINARIO LABORAL	ENRIQUE QUIMBAYO	BRAIN INGENIERIA Y OTROS	OBEDECER LO RESUELTO POR SUPERIOR	10-abr-23	2020-00042
ORDINARIO LABORAL	JORGE LUIS HERNANDEZ	A TIEMPO, LECTA Y ELECTRICARIBE S.A.	RECONOCE PERSONERIA APODERADO	10-abr-23	2019-00149
ORDINARIO LABORAL	DIANA CAROLINA TOLEDO	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA	10-abr-23	2015-00295
ORDINARIO LABORAL	MARLENY RAMOS ALVARADO	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	CONDUCTA CONCLUYENTE MEN-EMPLAZA	10-abr-23	2015-00354
ORDINARIO LABORAL	LIBIA PERTUZ BARRIOS	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	CONDUCTA CONCLUYENTE MEN-EMPLAZA	10-abr-23	2015-00091
ORDINARIO LABORAL	SAHIL Y VICTORIA MURGAS	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	CONDUCTA CONCLUYENTE MEN-EMPLAZA	10-abr-23	2015-00483
EJECUTIVO SEGUIDO O	ADONIS RAFAEL DAZA	POLIMETALICOS DE COLOMBIA	NO DECRETA EMBARGO-RECONOCE PERSO	10-abr-23	2013-00163
ORDINARIO LABORAL	EDITH MANDOSALVA Y OTRA	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMA	10-abr-23	2016-00034
EJECUTIVO SEGUIDO O	HAROLD ALBERTO MONTIEL	DISTRIBUIDORA JIMENEZ DUQUE	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	10-abr-23	2019-00011
ORDINARIO LABORAL	MONICA OÑATE CABANAS	IPS SOL WAYYU	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2022-00123
ORDINARIO LABORAL	GILBERTO VALBUENA VILLAMIZAR	MAURICIO PALACIOS Y OTROS	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2021-00104
ORDINARIO LABORAL	YEIDER FRAGOZO	ALEXANDER PEREZ NAVARRO	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2022-00071
ORDINARIO LABORAL	JHON FREDIS CABARCAS Y OTROS	VICTOR BURGOS Y OTROS	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2019-00118
ORDINARIO LABORAL	YAN CARLOS GOMEZ	CONCIVILES Y CARBONES DEL CERREJON	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2021-00151
ORDINARIO LABORAL	JOSE MANUEL RUIZ	MARIA ISABEL FRAGOZO Y EFFECTIVO	ADMITE REFORMA DEMANDA	10-abr-23	2022-00195

SECRETARIA. Hoy, 11 de Abril de 2023 y siendo la hora de las 8:00 de la mañana, se fija el presente estado en un lugar asignado en la pagina web de la Rama Judicial, para notificar los autos de fecha 10 de abril de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

3. Con lo anterior, es totalmente claro y evidente que no hubo una debida notificación del auto del 10 de abril de 2023.

II. CAUSALES DE NULIDAD ESTRUCTURADAS EN EL CASO *SUB EXAMINE*

1. Esta causal de nulidad se fundamenta en lo establecido en el numeral 8º, del artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La precitada norma dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(8) ...cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia..."

Así las cosas, es totalmente clara y viable la declaratoria de nulidad solicitada, teniendo en consideración que está probado que en el presente caso **no se realizó** en debida forma la notificación por estado del auto del 10 de abril de 2023 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado para contestar.

Basta con revisar con precisión que en el estado No. 40 del 11 de abril de 2023:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA

ESTADO No. 040

AUTOS DICTADOS POR ESTE JUZGADO, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION MEDIANTE EL PRESENTE ESTADO

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	RADIC
ORDINARIO LABORAL	ENRIQUE QUIMBAYO	BRAIN INGENIERIA Y OTROS	OBEDECER LO RESUELTO POR SUPERIOR	10-abr-23	2020-00042
ORDINARIO LABORAL	JORGE LUIS HERNANDEZ	A TIEMPO, LECTA Y ELECTRICARIBE S.A.	RECONOCE PERSONERIA APODERADO	10-abr-23	2019-00149
ORDINARIO LABORAL	DIANA CAROLINA TOLEDO	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA	10-abr-23	2015-00295
ORDINARIO LABORAL	MARLENYS RAMOS ALVARADO	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	CONDUCTA CONCLUYENTE MEN-EMPLAZA	10-abr-23	2015-00354
ORDINARIO LABORAL	LIBIA PERTUZ BARRIOS	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	CONDUCTA CONCLUYENTE MEN-EMPLAZA	10-abr-23	2015-00091
ORDINARIO LABORAL	SAHIL Y VICTORIA MURGAS	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	CONDUCTA CONCLUYENTE MEN-EMPLAZA	10-abr-23	2015-00483
EJECUTIVO SEGUIDO O	ADONIS RAFAEL DAZA	POLIMETALICOS DE COLOMBIA	NO DECRETA EMBARGO-RECONOCE PERSO	10-abr-23	2013-00163
ORDINARIO LABORAL	EDITH MANOSALVA Y OTRA	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMA	10-abr-23	2016-00034
EJECUTIVO SEGUIDO O	HAROLD ALBERTO MONTIEL	DISTRIBUIDORA JIMENEZ DUQUE	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	10-abr-23	2019-00011
ORDINARIO LABORAL	MONICA OÑATE CABANAS	IPS SOL WAYUJ	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2022-00123
ORDINARIO LABORAL	GILBERTO VALBUENA VILLAMIZAR	MAURICIO PALACIOS Y OTROS	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2021-00104
ORDINARIO LABORAL	YEIDER FRAGOZO	ALEXANDER PEREZ NAVARRO	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2022-00071
ORDINARIO LABORAL	JHON FREDIS CABARCAS Y OTROS	VICTOR BURGOS Y OTROS	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2019-00118
ORDINARIO LABORAL	YAN CARLOS GOMEZ	CONCIVILES Y CARBONES DEL CERREJON	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2021-00151
ORDINARIO LABORAL	JOSE MANUEL RUIZ	MARIA ISABEL FRAGOZO Y EFECTIVO	ADMITE REFORMA DEMANDA	10-abr-23	2022-00195

SECRETARIA: Hoy, 11 de Abril de 2023 y siendo la hora de las 8:00 de la mañana, se fija el presente estado en un lugar asignado en la pagina web de la Rama judicial, para notificar los autos de fecha 10 de abril de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

En conclusión, en razón a lo expuesto y evidenciado, deberá declararse nulas todas las actuaciones realizadas desde el 10 de abril de 2023.

En su lugar, el despacho deberá ordenar se realice la notificación en legal forma.

2. NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE EFECTIVO LTDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone lo siguiente:

*"(...) ARTICULO 29.- El debido proceso de aplicará a **toda clase de actuaciones judiciales** y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** (...)"*(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el incumplimiento de los requisitos de notificación de las actuaciones procesales a cargo del juzgado, como lo fue el auto por medio del cual se admitió la reforma y se corrió traslado para contestar, estructura la nulidad constitucional establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por violación del debido proceso, al no respetar las formas propias de cada juicio, lo anterior como ha quedado demostrado en el presente escrito.

III. INTERÉS PARA INTERPONER LA NULIDAD

Por otra parte, el artículo 135 del CGP, aplicable a los procedimientos laborales por remisión del artículo 145 del CPT y la SS dispone lo siguiente:

"...Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada..."
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, está debidamente acreditado que en el presente proceso existe legitimación por la parte afectada **EFECTIVO LTDA** para alegar la nulidad que acá se predica, la que se encuentra debidamente fundamentada en los hechos relatados en el presente documento, estando enunciadas las causales de nulidad en el anterior aparte del presente escrito.

En este orden, se encuentra configurada la causal de nulidad teniendo en cuenta que no se cumplió con todos los requisitos para proceder con la notificación, y pasando por alto el principio de publicidad, totalmente necesario para el respeto de los derechos de mi representada, en especial el derecho que le asiste a un debido proceso.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE FUNDAMENTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD

La H. Corte Constitucional en sentencia T – 081 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería, haciendo un análisis de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, su relación con el principio de publicidad y las consecuencias de su vulneración indicó:

“...El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho esta Corporación que *“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. **De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una *litis* en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse *“sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”.*

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la continuación del trámite de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, *"en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"* de allí que *"asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso"*.

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, *"en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado"*

Así mismo, mediante sentencia C- 783 de 2004, indicó que la notificación judicial es:

"...Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución..."

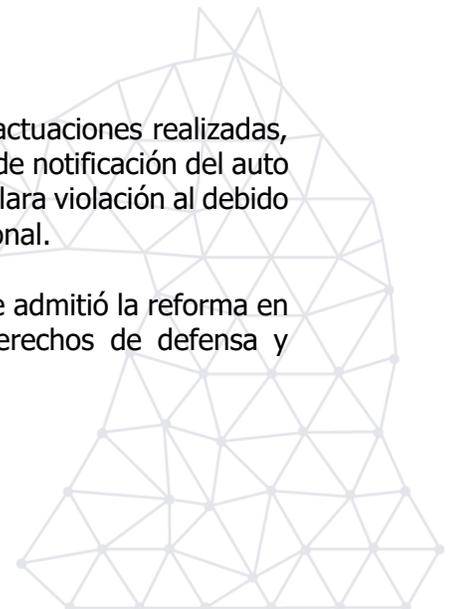
Conforme a los anteriores precedentes jurisprudenciales, es notorio que a mi representada se le violentó el debido proceso y el derecho a la defensa, dado que no se cumplió a cabalidad con los requisitos legales exigidos para una debida notificación, por las razones antes planteadas.

V. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Respetuosamente solicito se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas, por el Despacho desde 10 de abril de 2023, frente al proceso de notificación del auto que admitió la reforma de la demanda, puesto que hubo una clara violación al debido proceso y una causal de nulidad tanto legal, como constitucional.

Que en su lugar se ordene realizar la notificación del auto que admitió la reforma en legal forma, para salvaguardar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de mi representada **EFFECTIVO LTDA.**



VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 82 No. 10 – 33 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico msalazar@godycordoba.com y notificaciones@godycordoba.com Celular: 320 987 6791. Fijo: (031) 317 46 28.

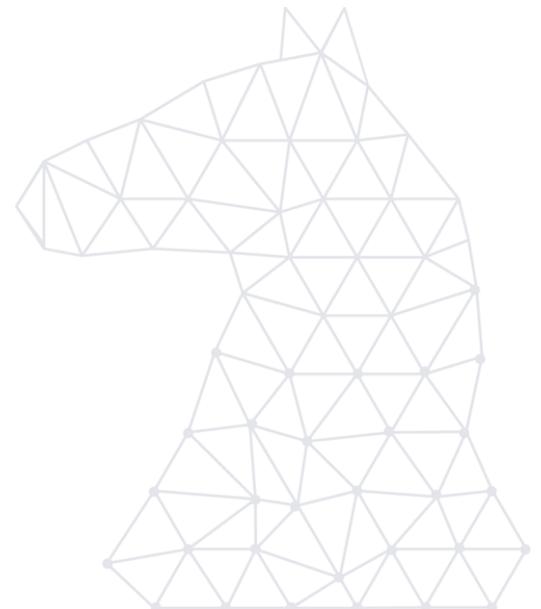
Del señor Juez, atentamente,



MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS

C.C. No. 1.019.128.867 de Bogotá

T.P. No. 347.296 del C.S. de la J.





Delio Leonardo Toncel Gutiérrez

Abogado Titulado

Carrera 12 No. 16-51 Oficina 803

Especialista en Derecho Procesal y Especialista en Derecho Minero y Petrolero

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

Bogotá D.C. "Colombia" "Sur América"

Edificio Condominio Carrera Doce Propiedad Horizontal

Bogotá D.C. "Colombia" "Sur América"

Celular 3156985582

E- mail: deliotoncel@hotmail.com

Señor(a)

Juez Laboral del Circuito Oral de San Juan del Cesar La Guajira

Doctor: **NACIÓN LEON GONZALEZ JIMENEZ.**

E.

S.

D.

Referencia: Demanda Laboral Especial de Reintegro por Fuero sindical.

Demandante: Lucas Evangelista Guerra Manjarres.

Demandado: El Municipio de San Juan del Cesar La Guajira.

Radicación No. 2023-00050-00

Delio Leonardo Toncel Gutiérrez, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio con T.P. No. 110749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.103.741 de San Juan del Cesar – Guajira, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **Lucas Evangelista Guerra Manjarres**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.162.433 de San Juan del Cesar La Guajira, el cual se formuló DEMANDA ORDINARIA LABORAL ESPECIAL DE REINTEGRO AL TRABAJADOR CON FUERO SINDICAL y el ad-quo medio de auto de fecha **24 de abril de hogaño** después de estudiar la demanda, resuelve "**RECHAZAR** la demanda por falta de un requisito de procedibilidad según lo expuesto en la parte motiva de este proveído" por encontrarme dentro de los términos del auto de fecha 24 de abril de 2023 y por el notifica con fecha 25 de abril de hogaño, **Presento Recurso de reposición en subsidio el de Apelación.**

NOMBRE DE LAS PARTES (NUMERAL 2° DEL ART. 25 DEL C.P.T y S.S.):

- Parte Demandante: **Lucas Evangelista Guerra Manjarres** Con C.C. No. 5.162.433 de San Juan del Cesar La Guajira.
- Parte Demandada: **Municipio de San Juan del Cesar La Guajira** Con Nit No.892115179-0

DOMICILIO Y/O DIRECCIÓN DE LAS PARTES (NUMERAL 3° DEL ART. 25 DEL C.P.T y S.S.):

- Parte Demandante: **Lucas Evangelista Guerra Manjarres**. Con dirección Calle 12 No. 12-18 Barrio 20 de Julio de San Juan del Cesar La Guajira Correo electrónico: lucasguerra18@hotmail.com celular No. 3158038625
- Parte Demandada: El Municipio de San Juan del Cesar La Guajira. **En la calle 7 No. 9-36 Avenida Manuel Antonio Dávila** Teléfono (095) 7740090 Correo electrónico: alcaldia@sanjuandelcesar-laquajira.gov.co

DOMICILIO Y/O DIRECCIÓN DEL APODERADO -DEL DEMANDANTE (NUMERAL 4° DEL ART. 25 DEL C.P.T y S.S.):

- Apoderado del Actor: En la Carrera 12 No. 16-51 Oficina 803 de Bogotá D.C. Correo electrónico deliotoncel@hotmail.com celular 3156985582



FINALIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores inprocedendo o injudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros debe reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco según los lineamientos de los artículos 52 y 55 del Código de Procedimiento Laboral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

“Estudiada la demanda de la referencia para su admisión, observa el Despacho que el actor no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la reclamación administrativa previa, consistente en el simple reclamo escrito del solicitante sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Revisada la demanda, no se avizora documento alguno que pruebe el cumplimiento de este presupuesto procesal, luego entonces, no puede este Despacho asumir el conocimiento del caso, toda vez que la competencia la adquiere una vez agotado aquel requerimiento; en consecuencia, no le queda otro camino a este juzgador que rechazar la demanda y ordenar su devolución al actor con sus anexos”

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

“ARTICULO 6º- Modificado por el art. 4, Ley 712 de 2001. <El nuevo texto es el siguiente> Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-792 de 2006, en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca.**

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo. “

Efectivamente a la radicación de la demanda se omitió anexar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa la cual es un requisito de procedibilidad por el cual el Juez adquiere competencia.

Visto así las cosas, como es un factor de competencia, y contrario a lo que señala la norma en que consiste en un simple reclamo escrito por parte del servidor público o trabajador. La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha venido desarrollando frente al enteramiento al empleador se puede hacer no solamente con un simple reclamo, sino que “puede realizarse a través de autoridades judiciales o administrativas, siempre que cumpla la finalidad de enterar al empleador del derecho reclamado”

Así las cosas, el demandante por intermedio de su apoderado judicial impetró Acción de Tutela en contra del Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, por cuanto unos de los reclamos del demandante al Municipio, es que fue despedido sin previo solicitar el permiso ante Juez Laboral del Circuito por ser un trabajador aforado y nada menos que el presidente del sindicato de los trabajadores del Municipio “SINTRALSANJUAN”.



La Acción de Tutela correspondió para su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo de San Juan del Cesar, La Guajira, y mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 **Resuelve** admitir la acción de tutela y ordena Notificar al Municipio de San Juan del Cesar La Guajira y vincular a COLPESIONES y al sindicato SINTRALSANJUAN.

Mediante fecha 13 de abril de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional por cuanto tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

La Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela como se detalla:

SALA DE CASACIÓN LABORAL

ID	: 732207
M. PONENTE	: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
NÚMERO DE PROCESO	: T 62750
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STL4968-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 21/04/2021
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA / JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
ACCIONANTE	: MAURO ALBEIRO MEJÍA MANTILLA
ACTA n.º	: 14
FUENTE FORMAL	: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 6

Decidió por consiguiente, conceder el amparo invocado. En consecuencia, se dejará sin efecto las actuaciones que se proferieron en el proceso que motivó la interposición de la presente queja constitucional, a partir de la providencia de 14 de enero de 2021, inclusive. Asimismo, se ordenará al Colegiado de instancia convocado que, en un término no superior a diez (10) días, decida el recurso de apelación que se interpuso en dicho trámite en los términos expuestos en precedencia».

La Sala de Casación Laboral consideró:

“De este modo, se observa que la Corporación accionada señaló que el problema jurídico consistía en determinar si el a quo se equivocó al declarar probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

(..)

Así, luego de analizar el contenido de la providencia acusada, la Sala advierte que el Colegiado de instancia accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues exigió de manera irreflexiva que la reclamación administrativa debió efectuarse de manera directa al empleador, pese a que aquel trámite puede realizarse a través de “autoridades judiciales o administrativas”, siempre que cumpla la finalidad de enterar al empleador del derecho reclamado. (..)”

En este orden deberá tenerse agotado el requisito de procedibilidad de “**reclamación administrativa**” para el asunto de marras, dado que por los medio más expedito El Municipio conoce a prima facie la reclamación realizada por el demandante y sobre su inconformidad. Exigir este requisito, como ya lo consideró la Sala de Casación Laboral es soslayar con una decisión por una corte de cierre en la que está en grado de superioridad. Igualmente, el Juez de Conocimiento está obligado en la Raccio decidendi de sentencias de tutelas por tratar aspectos que difieren sobre aspectos similares aunque en la decisión por acción de tutela no se constituyan las mismas partes en lo que obligan.



Así las cosas:

Se anexan pruebas para el recurso

- Acción de tutela.
- Acta Individual de Reparto
- Auto de admisión de la Acción de Tutela.
- Notificación del auto admisorio.
- Fallo de la acción de Tutela
- Notificación al fallo de tutela.

Por lo anterior dejo sustentado el presente recurso de forsoza circunstancias, se sirva revocar para admitir y darle el trámite de rigor.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Delio Leonardo Toncel Gutiérrez". The signature is written in a cursive style.

Delio Leonardo Toncel Gutiérrez
C.C. No. 84103741 de San Juan del Cesar La Guajira
TP No. 110749 C.S. de la J.



Delio Leonardo Toncel Gutiérrez

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Procesal – Especialista en Derecho Minero Petrolero

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Carrera 12 No. 16-51 Oficina 803

Edificio Condominio Carrera Doce Propiedad Horizontal

Bogotá D.C. “Colombia” “Sur América”

Celular 3156985582

E- mail: deliotoncel@hotmail.com

1. ROTULO

Señores Jueces

PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.

E.

S.

D.

1. REFERENCIA

Demandante:

Lucas Evangelista Guerra Manjarres

Querellados:

Municipio de San Juan del Cesar La Guajira

2. ASUNTO:

TUTELA.

3. PRESENTACIÓN

Soy **DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana identificado con la cédula de ciudadanía número 84.103.741 de San Juan del Cesar – Guajira con derechos políticos vigentes, con domicilio en la ciudad de Bogotá Distrito Capital de Colombia, de profesión abogado con tarjeta profesional número 110749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del ciudadano **Lucas Evangelista Guerra Manjarres**, actualmente perjudicado por el procedimiento que ha tomado el Alcalde de esta Municipalidad en cuanto procedió despedirlo en el cargo como **Técnico Administrativo Liquidador de Impuestos de Grado 10** de la planta de la Alcaldía Municipal, acudo a ésta instancia en el ejercicio constitucional de **Acción de Tutela** en contra del Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021 como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para que se ampare los derechos fundamentales al accionante, como el derecho a la intimidad y a la libre autonomía y a la libre determinación, debido proceso acceso de la administración de justicia establecidos en los artículos 15,29, 229 de la Constitución Política de Colombia, artículo 39 derecho de asociación, artículo 53 Mínimo Vital igualmente Consagratorio de la Constitución Política de Colombia por encontrarse en actos exhortados por el Representante Legal del Municipio en arbitrariedad y que creemos que puede ser restablecidos con el amparo constitucional de los derechos fundamentales y sustanciales como se expondrá en favor del accionante.

4. PREAMBULO

Consiente del deber de las partes litigantes y de los jueces sobre el respeto a la buena fe y al logro de conseguir la justicia, los siguientes esbozos me sirven para afianzar como preámbulo ético- jurídico, el destaca miento de los siguientes principios:



- El respeto a los principios constitucionales legales y procedimentales internos y ratificado por la convención interamericana de derechos humanos.
- El respeto a las normas fundamentales de la OIT en materia libertad sindical, asociación y de negociación colectiva.
- Al Derecho a la postulación y escoger su propio abogado.
- La interpretación y observancia de las normas procesales.
- El derecho de defensa y el debido proceso.
- La transparencia en la argumentación sin tapujos, esguinces o verdades a medias.
- A las garantías Judiciales.
- Al principio de legalidad y de retroactividad
- A la protección judicial

Observado estas violaciones, aspiro se dé en la sentencia que se aspira en derecho, se ampare los derechos conculcados por el Municipio accionado en contra del accionante la sanción del debido proceso, la que tiene cabida consagratoria en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y ratificada por la convención americana sobre derechos humanos. Que desde que la administración las produjo, son contrarias a la protección constitucional, es decir, por no estar acorde a la norma de norma, la ruta a solucionar es la reparación a los agravios inferidos en sus disposiciones arbitrarias.

6.- INTRODUCCION DE LOS HECHOS EN LA QUE CONFIGURAN LAS VULNERACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.

1. Mediante Resolución No. **018** de fecha 9 de marzo de 2023 el Alcalde del Municipio **Álvaro José Díaz Guerra**, ordenó el retiro del servicio del accionante en el cargo que venía nombrado de **Técnico Administrativo Liquidador de Impuesto grado 10**.
2. Dicha disposición es tomada por el Alcalde y su grupo jurídico, porque el accionante ha sido pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
3. Frente a esta disposición debemos manifestar que el procedimiento realizado es arbitrario y por ende violatorio al debido proceso, porque el accionante no ha solicitado ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones solicitud de pensión por vejez.
4. El procedimiento que el Alcalde y su grupo jurídico optaron para despedir al accionante fue vulnerando el derecho de postulación contratando un abogado en su nombre para solicitar su pensión de vejez sin el consentimiento propio del trabajador.



5. El accionante desconoció el Artime a sus espaldas, y fue sorprendido el día de la notificación de la Resolución No. 018 del 9 de marzo de 2023 que ha sido despido y que vaya a Colpensiones a notificarse de su pensión de vejez.
6. Un ciego que no puede ver, pero con los sentidos puede percibir, es que nadie puede actuar en representación de otra persona, sino ha sido legalmente autorizado bajo su consentimiento, pues los abogados actúan bajo un poder que es el derecho de postulación que tiene esa persona de encomendar un asunto de su propio interés a ese profesional del derecho.
7. Pues el accionante no ha encomendado asunto alguno de trámite de pensión a ningún abogado, y se la Alcaldía con su grupo jurídico los dispuso, no se le consultó para dar su consentimiento.
8. **Mírese**, que el Alcalde y su Grupo Jurídico se soporta jurídicamente bajo la interpretación del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que admite el despido de justa causa, lo que considero de grave interpretación, porque esta ley no es la norma que gobierna el caso presente.
9. Lo que dice el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 es. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.
10. **Qué** de acuerdo a lo señalado en esta ley se podrá decir que acomodan norma que no es la que regula el caso preciso porque el accionante no se encuentra en estado de extrema indigencia y pobreza, porque para ello el sustento era de su cargo.
11. Finalmente se deberá señalar que, los trámites pensionales es de obligación del trabajador, no obstante el empleador puede surtirlos también, pero con **previa autorización** del empleado para dar inicio al trámite, so pena de vulnerar el derecho fundamental de la intimidad a la autonomía de la libre determinación. (Sentencia C-1443 de 2000).

Así las cosas, encontramos violaciones tan serias frente a las disposiciones contenidas al convenio americano internacional de derechos humanos, que tenemos que se vulneraron:

NORMAS:

1. La parte I, de los Deberes de los Estados y Derechos Protegidos. Artículo 1- Obligación de Respetar los Derechos. Numerales 1, 2, Artículo 2 inciso 1 ibídem.
2. El capítulo II, de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7. Derecho a la libertad Personal. Violados 7.1, 7.2, 7.3.
3. Artículo 8. Garantías Judiciales Numeral 2 literal (f)
4. Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.
5. Artículo 24. Igualdad ante la Ley.
6. Artículo 25. Protección Judicial.



7.- OTRAS VIOLACIONES FRENTE A LA DETERMINACIÓN DEL DESPIDO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA EN CABEZA DEL ALCALDE Y SU GRUPO JURIDICO.

TENEMOS: Que la arbitrariedad, asoma mucho más haya frente al despido del accionante.

1. El señor **Lucas Evangelista Guerra Manjarrez**, es nada menos que el **Presidente** del sindicato de los trabajadores de la Alcaldía del Municipio de San Juan del Cesar. SINTRALSANJUAN
2. Con sólo este detalle probatorio, pierde eficacia el despido del accionante, por cuanto el accionante ser el **presidente** de esta organización sindical, el Alcalde y su Grupo Jurídico para poder haberlo despedirlo, debía **primero** que agotar o solicitar el permiso ante el Juez Laboral del Circuito para quitarle el fuero convencional. y así poder proceder con el despedirlo.
3. Lo que se deja entrever es que el procedimiento no fue lo mejor apropiado, y se me antoja decirlo que es irregular, donde la administración contrata un abogado externo para dicho trámite pensional pero, que sin la autorización del accionante, es decir, a escondidas, para lograr el propósito del despido y creer que este proceder tiene una apariencia puritana que se ha obrado con justa causa en la ley.
4. Pues se equivocan, porque lo que configuraron acá fue una vulneraron para el accionante en su derecho de defensa, inocencia, debido proceso y el acceso de la administración de justicia el derecho fundamental de la intimidad a la autonomía de la libre determinación.
5. Tal arbitrariedad fue por parte del Alcalde y su Grupo Jurídico que le vulneraron al accionante su derecho de libertad sindical y de asociación, porque lo que se debe informar acá en esta acción de tutela es, que el despido como **presidente** de la organización sindical “sintralsanjuan” a elevado pliego de peticiones de la **nivelación salarial** para los trabajadores de la alcaldía. De esto se anexa como pruebas las peticiones radicada ante el alcalde.
6. Así las cosas, estamos frente a un atropello a una organización sindical y que no pueden ser menguado por un dirigente sindical que nada menos es el **presidente** de dicha organización sindical.
7. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y tanto la OIT han reforzados los derechos a favor de estas organizaciones y sus dirigentes, para que cese toda arbitrariedad.
8. El **Fuero Sindical** por el que está amparado el **Presidente** de esa organización sindical y que fue despedido en su cargo, deberá ser protegida porque es una figura jurídica que a los directivos de un sindicato de ser despedido sin previa intervención de un juez laboral, y de ser trasladado de lugar de su trabajo se hace ineficaz dicho despido.



9. La protección es contra un despido injusto e ilegal, donde únicamente es permitido el despido justo cuando se hace con validación de la autoridad judicial competente.

10. Con ello el **fuero sindical** es protegido por la ley para que ese dirigente pueda desarrollar libremente su actividad sindical, sin temor que el empleador tome represalias en su contra como realizar despidos ya sea directo o indirecto.

11. El fuero sindical es un derecho considerado por la misma constitución nacional en su artículo 39. “se reconoce a los representantes sindicales el fuero y demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”

12. Pero además, protege el derecho del trabajador a no ser despedido, a no ser trasladado y a que sus condiciones laborales no le sean desmejoradas como consecuencia de su actividad sindical conforme el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

13. Es decir, el fuero sindical tiene como finalidad proteger al trabajador, de que el empleador lo castigue por promover actividades sindicales en sus instalaciones. Con ello se evita las posibles represalias de un empleador descontento con sus trabajadores sindicalizarse.

14. Finalmente el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, señala expresamente los trabajadores que están cobijados y protegidos por el fuero sindical. En el caso del accionante, como es miembro de la junta directiva en calidad de **Presidente**, el fuero se hará efectivo mientras dure el mandato y seis meses más cuando renuncie. Es decir, activo como **presidente** de la organización y haciendo pliegos de peticiones no podría ser despido sino con una orden judicial por el Juez Laboral del Circuito.

También encontramos en esta circunstancias violaciones tan serias frente a las disposiciones contenidas en la Organización Internacional del Trabajo - OIT que se vulneraron:

NORMAS:

OIT libertad sindical

1. El Comité de Libertad Sindical de la OIT fue establecido para examinar las quejas de las organizaciones de empleadores y trabajadores acerca de violaciones de la libertad sindical y de asociación, sin tomar en cuenta si el Estado miembro en cuestión ha ratificado esos convenios.
2. El Convenio 87 de la OIT Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.
3. El convenio 98 de la OIT Establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.



4. El **Convenio** núm. **151** regula la protección del derecho de sindicación de los empleados públicos, las facilidades **que** deben concederse a las organizaciones de empleados públicos, la protección contra actos de discriminación antisindical o de injerencia.
6. El Convenio 154 de la OIT adopta medidas por las autoridades públicas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación colectiva deberán ser objeto de consultas previas y, cuando sea posible, de acuerdos entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

8.- OTRAS VIOLACIONES QUE SE DEBERÁN SEÑALAR FRENTE A LA DETERMINACIÓN DEL DESPIDO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA REALIZADO POR EL ALCALDE Y SU GRUPO JURIDICO.

1. El señor **Lucas Evangelista Guerra Manjarres**, es padre cabeza familiar de cuatro hijos. Hace el papel de madre y padre a la vez dado que la madre de sus hijos no está con ellos.
2. Con su cargo de **Técnico Administrativo Liquidador de Impuesto grado 10**, en el Municipio de San Juan del Cesar La Guajira sostenía su familia.
3. Luego, al ser despedido no puede darle la manutención correspondientes a sus hijos.
4. Se dirá que no quedó desprotegido porque la Alcaldía saco una pensión para despedirlo.
5. Resulta que no es posible aceptar dicha Resolución de pensión por Vejez, porque el valor de la mesada no es la que corresponde frente a su salario y se omitió el factor salarial de la Bonificación por servicios prestados.
6. La Resolución SUB 178696 de fecha 30 de Julio de 2021 resuelve reconocer una pensión de vejez a favor del accionante con valor de una mesada de \$1.584.764.
7. Ese reconocimiento de pensión de vejez, que busco el alcalde con un abogado externo y sin el consentimiento del accionante, le vulnera el **Mínimo Vital**, ya que para el reconocimiento es decir, el IBL no está la nivelación salarial que está solicitándole el accionante en calidad de presidente de una organización sindical ante la administración accionada.
8. No se le hizo aporte para pensión, con la bonificación de prestación de servicios prestados, que conformen con el Decreto **1158 de 1994** este es un factor salarial para reconocimiento de pensión.
9. Además, hace falta semanas que el Municipio a Colpensiones no reportó.
10. Pues se aportará a esta acción de tutela, prueba de la copia de nómina para que se observe que el accionante devengaba la Bonificación X servicios prestados, porque en comparación con el valor que se le reconoce en la resolución de pensión de vejez sin duda le afecta el mínimo vital.
11. En periodo de pago de la nómina del mes febrero de 2023 se puede observar a prima facie el valor del sueldo por un valor de \$2.925.089 y por Bonificación X servicios prestados un valor \$1.023.781 arrojando un valor de **\$3.948.870**. Es decir, el accionante no está obligado a recibir menos de lo que trabajó porque el señor Alcalde no le gusta los pliegos de peticiones de los trabajadores.



12. Es decir, con la mesada reconocida de la pensión de valor \$1.584.764 la diferencia con el salario mínimo legal vigente es **\$424.764**.
13. Sin lugar a duda le afecta el mínimo vital cuando devengaba **\$3.948.870**

En estas circunstancias son tan serias estas violaciones por parte del Municipio que la disposición del despido del accionante están en contravía con el rete social, es decir, por todos los hechos, el accionante está en una estabilidad laboral reforzada.

RETEN SOCIAL.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica.
2. La Figura del Reten Social, es un amparo especial a los empleados públicos que se encuentren en situación especial de protección; no obstante, dicho beneficio no es absoluto, en la medida que de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 190 de 2003, para efectos de acceder al beneficio, la entidad se debe encontrar en proceso de rediseño institucional y el servidor público debe demostrar una condición especial; por su parte, la entidad deberá verificar que se presente tal condición.
3. Así las cosas, no cabe duda que si bien es cierto la Ley 790 de 2002 solamente se aplica a los procesos de reestructuración de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, no lo es menos que las entidades territoriales que deciden modernizar, actualizar y modificar las plantas de personal también deben diseñar programas dirigidos a proteger la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores que se ubican en el sector de los sujetos de especial protección del Estado, tales como los previstos en esa normativa. Luego, se concluye que en aplicación directa de los artículos 1º, 13, 25, 43 y 44 de la Constitución, los beneficios previstos en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, también se aplican a los trabajadores de las entidades de la rama ejecutiva del sector territorial”.
4. En conclusión, los servidores públicos que tengan la condición de madres o padres cabeza de familia; personas con limitaciones físicas, mentales o auditivas; o trabajadores próximos a pensionarse, tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada en razón del llamado retén social.

JURO

Bajo la gravedad del juramento que esta Acción no la hemos iniciado ante ninguna otra entidad judicial y nos ratificamos bajo la gravedad del mismo, que todos y cada uno de los hechos indicados y en los que se funda.

DERECHO

Los fundamentos de derecho que se invoca en este recurso constitucional están basado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021, normas de derecho fundamental vulneradas, artículo 15, 29,39,53 y 229 de la Constitución Política de Colombia, otras normas de carácter sustancial, artículo 405, 406 del Código Sustantivo del Trabajo. Normas Internacionales que por ser Colombia Estado parte, hace parte del Bloque de Constitucionalidad, así como los convenios de la OIT ratificados por Colombia.



COMPETENCIA

Es competente el señor Juez Promiscuo Municipal de este Circuito, de conformidad con lo señalado en el artículo **2.2.3.1.2.1 numeral 1 del Decreto 333 de 2021**.

PRUEBAS.

Documentales:

- Acta de posesión del accionante **Lucas Evangelista Guerra Manjarres**. En un (1) folio.
- Copia de la nómina del periodo mes de febrero de 2023. En un (1) folio.
- Declaración extra proceso sobre los hijos que tiene a cargo como padre cabeza de hogar. En un (1) folio.
- Constancia de Registro del Sindicato "SINTRALSANJUAN" donde consta que el accionante es el presidente de dicha organización sindical. En cuatro (4) folios.
- Radicación de solicitudes de pliego ante el Alcalde sobre su nivel salarial de los trabajadores. en una con fecha 2022 y la otra con fecha 2023. En cinco (5) folios.
- Resolución No. 018 del 9 de marzo de 2023 por medio en el cual el Alcalde resuelve Ordenar el retiro definitivo del servicio del accionante bajo la figura de la pensión de vejez que buscó con un abogado externo, sin el consentimiento del accionante.
- Resolución No. **SUB178696 del 30 de Julio de 2021** por medio en la cual se le reconoce una pensión de vejez. En 13 trece folios.

ORDENES DE AMPARO SOLICITADAS

Primero: En su lugar, **CONCEDER** a favor del accionante, el derecho a la intimidad y a la libre autonomía y a la libre determinación, debido proceso acceso de la administración de justicia, derecho de asociación, Mínimo Vital igualmente Consagratorio de la Constitución Política de Colombia.

Segundo: En su lugar **INAPLICAR**, el despido del accionante **Lucas Evangelista Guerra Manjarres** realizado por el Municipio de San Juan del Cesar La Guajira y procede por ende el **Reintegro** en el cargo que venía ejerciendo. En razón que por tener en fuero sindical debía solicitar levantar el fuero para luego solicitar el permiso ante el Juez Laboral para despedirlo.

Tercero: Procédase **suspender** la Resolución **SUB 178696** de fecha **30 de Julio de 2021**, por medio en la cual resuelve reconocer una pensión de Vejez a favor del señor **Guerra Manjarres Lucas Evangelista**.

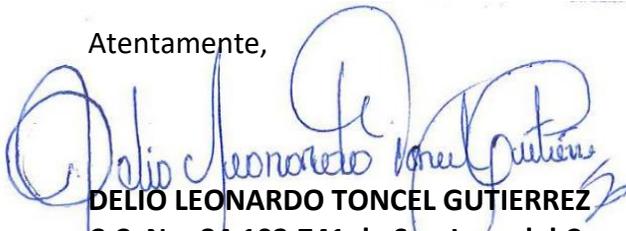
15. NOTIFICACIONES

- Al apoderado judicial oficina **Dr. DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ** en la Carrera 12 No. 16-51 oficina 803 Edificio Condominio Carrera Doce Propiedad Horizontal celular 3156985582. Correo Electrónico: deliotoncel@hotmail.com de la ciudad de Bogotá Colombia.



- Al accionante **Lucas Evangelista Guerra Manjarres**, Calle 12 No. 12-18 Barrio 20 de Julio de San Juan del Cesar La Guajira celular No. 3158038625 correo electrónico: lucasguerra18@hotmail.com Carrera 12 No. 16-51 Oficina 803 de Bogotá D.C.
- Al Municipio de San Juan del Cesar La Guajira en la calle 7 No. 9ª - 36 Avenida Manuel Antonio Dávila Teléfono No. (095) 7740090 correo electrónico: alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co
- Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 – Bogotá correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,



DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ
C.C. No. 84.103.741 de San Juan del Cesar - Guajira
TP No. 110749 C.S. de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 27/03/2023 4:56:13 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **44650408900120230010200**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 4180481 **FECHA REPARTO:** 27/03/2023 4:56:13 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 27/03/2023 4:46:01 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 SAN JUAN DEL CESAR

JUEZ / MAGISTRADO: ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	84103741	DELIO LEONARDO	TONCEL GUTIERREZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	5162433	LUCAS EVANGELISTA	GUERRA MANJARREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	892115179	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	2C1FF8E3C9355003958B30C92B3070FE3CD5E4EA
2	02PRUEBAS.pdf	2DE823E36731B8384B53C6FC84008EF5F2751C26
3	03PRUEBAS.pdf	60D817C46BBDC47A9CD1C5909630E708F0C8B27E
4	04PRUEBAS.pdf	BA4D35B284F174020F47C5BA869216609F485FFD
5	05PRUEBAS.pdf	755806A5E69303F68DE827E4F2A8928A4449BC75
6	06PRUEBAS.pdf	079F95A222857490A37F0F745CC26440120274B1
7	07PRUEBAS.pdf	F164E0B24561F6369D9413B89700255A4B261C4F

fa40679f-ae82-4d29-9e17-f4dab965a586

PROMISCUO MUNICIPAL02 JUZGADO002

SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 2

Fecha: 27/03/2023 4:56:13 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE SAN JUAN DEL CESAR,
LA GUAJIRA
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

San Juan del Cesar – La Guajira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. JPPM/SJ – 526

Señor (a):

LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARREZ

E-mail: lucasguerra18@hotmail.com

San Juan del Cesar – La Guajira.

Señor (a):

DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ

E-mail: deliotoncel@hotmail.com

San Juan del Cesar – La Guajira.

Señor (a):

AICALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR

Representante legal

E-mail: juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co

alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co

San Juan del Cesar – La Guajira.

Señor (a):

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Representante legal

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Señor (a):

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDÍA DE SAN JUAN DEL CESAR
"SINTRALSANJUAN"**

Representante legal

E-mail: hernandojosefuentesmendoza@gmail.com

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA
RAD: 44-650-40-89-001-2023-00102-00

Cordial saludo.

De manera atenta y para lo de su competencia, me permito notificarle auto de admisión de fecha 22 de marzo de dos mil veintitrés (2.023), proferido dentro de la acción de tutela impetrada por DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ en calidad de apoderado judicial de LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARREZ contra MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA.

Atentamente.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
Secretaria

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 28/03/2023 4:48 PM

Para: lucasguerra18@hotmail.com <lucasguerra18@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lucasguerra18@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 28/03/2023 4:48 PM

Para: Delio Leonardo <deliotoncel@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Delio Leonardo](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 28/03/2023 4:47 PM

Para: JURIDICA@SANJUANELCESAR-LAGUAJIRA.GOV.CO <JURIDICA@SANJUANELCESAR-LAGUAJIRA.GOV.CO>; 'alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co' <alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[JURIDICA@SANJUANELCESAR-LAGUAJIRA.GOV.CO \(JURIDICA@SANJUANELCESAR-LAGUAJIRA.GOV.CO\)](mailto:JURIDICA@SANJUANELCESAR-LAGUAJIRA.GOV.CO)

['alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co' \(alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co\)](mailto:'alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co')

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 28/03/2023 4:47 PM

Para: hernando jose fuentes mendoza <hernandosefuentesmendoza@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[hernando jose fuentes mendoza \(hernandosefuentesmendoza@gmail.com\)](mailto:hernando.jose.fuentes.mendoza@hernandosefuentesmendoza@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 28/03/2023 4:47 PM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Luis Carlos Pereira Jimenez \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,
LA GUAJIRA
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

San Juan del Cesar – La Guajira, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. JPPM/SJ – 569

Señor (a):

LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARREZ

E-mail: lucasguerra18@hotmail.com

San Juan del Cesar – La Guajira.

Señor (a):

DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ

E-mail: deliotoncel@hotmail.com

San Juan del Cesar – La Guajira.

Señor (a):

AICALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR

Representante legal

E-mail: juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co

alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co

San Juan del Cesar – La Guajira.

Señor (a):

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Representante legal

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Señor (a):

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDÍA DE SAN JUAN DEL CESAR
"SINTRALSANJUAN"**

Representante legal

E-mail: hernandosefuentesmendoza@gmail.com

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA
RAD: 44-650-40-89-001-2023-00102-00

Cordial saludo.

De manera atenta y para lo de su competencia, me permito notificarle fallo de tutela de fecha 13 de abril de dos mil veintitrés (2.023), proferido dentro del proceso de referencia.

Atentamente.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
Secretaria

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 13/04/2023 4:23 PM

Para: lucasguerra18@hotmail.com <lucasguerra18@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lucasguerra18@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 13/04/2023 4:23 PM

Para: Delio Leonardo <deliotoncel@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Delio Leonardo](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 13/04/2023 4:23 PM

Para: hernando jose fuentes mendoza <hernandosefuentesmendoza@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[hernando.jose.fuentes.mendoza \(hernandosefuentesmendoza@gmail.com\)](mailto:hernando.jose.fuentes.mendoza@etbcsj.onmicrosoft.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 13/04/2023 4:23 PM

Para: JURIDICA@SANJUANELCESAR-LAGUAJIRA.GOV.CO <JURIDICA@SANJUANELCESAR-LAGUAJIRA.GOV.CO>; 'alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co' <alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JURIDICA@SANJUANELCESAR-LAGUAJIRA.GOV.CO (JURIDICA@SANJUANELCESAR-LAGUAJIRA.GOV.CO)

'alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co' ('alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co')

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 13/04/2023 4:23 PM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

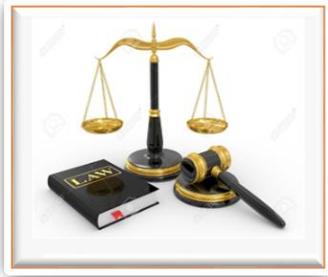
 1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Luis Carlos Pereira Jimenez \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD.2023-00102-00



BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ

ABOGADO

E .Mail: bmsjurisconsulta@gmail.com
CARRERA 12 No. 14 - 108, OFICINA 202.
CELULAR 322 568 5707.
VALLEDUPAR CESAR.

1

Valledupar, 24 de abril de 2023.

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.

jlctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su despacho.

RADICADO	446503105001 - 2022-00195-00.
DEMANDANTES:	YORLEIDYS Y SANDRA MARCELA HERRERA ALTAMAR.
DEMANDADOS:	RAFAEL GIOVANNETTI Y CARLOS JULIO GIOVANNETTI GAMEZ.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 72.145.043 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 300.138 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abrogándome las facultades que mediante poder especial me ha conferido el señor CARLOS JULIO GIOVANNETTI GAMEZ, identificado a su vez con cédula de ciudadanía No. 84.036.455, quien funge como demandado dentro del radicado que ahora nos ocupa, acudo ante esa agencia judicial con la siguiente finalidad:

Presentar recurso de reposición contra el Auto de fecha 12 de enero de 2023, en el cual el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, admitió la demanda ordinaria laboral identificada con el radicado No. 446503105001-2022-0195-00.

TERMINOS Y OPORTUNIDAD PROCESAL.

El Auto que ahora se recurre, me fue notificado el viernes 21 de abril de 2023, por lo que el término perentorio establecido por la legislación laboral para recurrir, se encuentra comprendido desde el lunes 24 de abril de 2023 hasta el martes 25 del mismo mes y año, de lo que se infiere sin el menor asomo de duda que, me encuentro dentro de los términos y dentro de la oportunidad procesal para radicar el presente recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Sea lo primero manifestar que, no es desconocido para el apoderado de la parte demandante, así como tampoco para el operador judicial de la presente causa que, por mandato legal **en cualquier jurisdicción, es obligatorio para el extremo demandante,** remitir a la parte demandada copia de la demanda junto con sus anexos, en el mismo momento en que radica la respectiva demanda, es decir de manera simultánea, sea por medio electrónico o por medio físico, de lo contrario al juez de conocimiento no le queda otra alternativa que **INADMITIR la demanda.**

1

Además de lo anterior, es obligación del extremo demandante acreditar junto con la demanda, prueba donde le demuestre al juez natural del asunto, que cuando presentó la demanda, le remitió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada **y es deber del Secretario (a) de la respectiva agencia judicial**, verificar que esta preceptiva se cumpla.

Así lo establece el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia quedó establecida de manera permanente, en virtud de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, artículo que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda**, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Resaltas fuera del texto normativo)*

En esta instancia procesal, resulta de significativa importancia precisar señor juez que, la apoderada de la parte demandada, **NUNCA** remitió a mi dirección física ni electrónica copia de la demanda, **de manera simultánea al momento de su radicación**, prueba de ello es que, esta obligación de imperativo cumplimiento estatuida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, estatuido como permanente por la Ley 2213 de 2022, no se encuentra acreditada como cumplida en el expediente contentivo del proceso ordinario laboral que ahora nos ocupa.

Revisados los anexos de la demanda, milita en el expediente una prueba de envío electrónico de la copia de la respectiva demanda, presuntamente dirigida al extremo demandado, el mismo día de presentación de la demanda, es decir el 27 de octubre de 2022, sin embargo, **la copia de la demanda fue remitida a un tercero totalmente distinto a la parte demandada**, habida cuenta que fue enviado al correo electrónico vicko2811@hotmail.com, que sería tarea de la agencia judicial, indagar a quien pertenece, porque de lo que sí puedo afirmar bajo la gravedad del juramento, es que ese no es el correo electrónico personal de mi poderdante, señor CARLOS JULIO GIOVANNETTI GAMEZ.

Aunado a lo anterior, consultando el micro sitio del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La guajira, pude comprobar que, el tres (3) de marzo de 2023, dentro del Radicado No. 446503105001-2022-0195-00, **desconozco porque motivo**, ese operador judicial profirió una providencia requiriendo a la parte demandante, para que aporte la dirección que efectivamente utilicen los demandados, con el fin de notificarlos, prueba palmaria y fehaciente, con la que se demuestra que la apoderada del extremo demandante, no cumplió con la obligación preceptuada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, estatuido como permanente por la Ley 2213 de 2022, razón suficiente para que en su momento, el juez de conocimiento INADMITIÉRA LA DEMANDA.

Ahora bien, si en gracia de discusión, el despacho judicial pretendiera manifestar que la razón que le impidió inadmitir la demanda, fue que tuvo por cierto que, el correo electrónico suministrado por la apoderada del extremo demandante vicko2811@hotmail.com, en realidad correspondía a los demandados y que al momento de presentar la demanda adjuntaron prueba de haber enviado de manera simultánea copia de la misma a los demandados, esa razón no enerva la errada decisión de ADMITIR la demanda, por cuanto es un deber funcional del Secretario (a) del respectivo juzgado, **verificar en forma previa a la admisión de la demanda** que, en realidad se haya cumplido con la obligación a cargo del extremo demandante, establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

estatuido como permanente por la Ley 2213 de 2022, resultando fácil esa verificación por cuanto el artículo 8 de la norma en cita preceptúa que, para efectos de notificaciones personales, el demandante en el texto de la demanda debe manifestar bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

- ❖ Que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar.
- ❖ La forma como la obtuvo.
- ❖ Allegar las evidencias correspondientes.

Para lo pertinente, me permito transcribir la literalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020:

*“Artículo 8°. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (...)

Revisado el expediente contentivo del proceso ordinario laboral que ahora nos ocupa, identificado con Radicado No. 446503105001-2022-0195-00, es fácil advertir que la apoderada del extremo demandante nunca lo hizo y como el Secretario (a) del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, omitió su deber funcional de verificar lo que por mandato legal le correspondía, respecto de la dirección de notificación personal y del envío de la copia de la demanda a los demandados, de manera simultánea al momento de realizar la radicación de la misma, hizo incurrir en error al señor juez de la causa, quien procedió en forma equívoca a proferir el AUTO ADMISORIO de la demanda.

Prueba de lo anterior, es que, en el precitado Auto de fecha tres (3) de marzo de 2023, en el cual la agencia judicial requirió a la parte demandada para que aportara la dirección de notificación que en realidad correspondiera a la parte demandada, el señor juez manifestó lo siguiente:

(...) “Como quiera que la actora no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues en la demanda no afirmó que en la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados y la forma como la obtuvo, se dispone requerir a la parte demandante para que aporte la dirección que efectivamente ellos utilicen para notificarlos, dando cumplimiento a la norma citada.”

Recordemos que en el Auto admisorio de la demanda, proferido el 12 de enero de 2023, pero notificado mi poderdante CARLOS JULIO GIOVANNETTI GAMEZ, el señor juez en su momento ADMITIO la respectiva demanda con base en el siguiente fundamento:

“Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del trabajo y la Ley 2213 de 2022 se ADMITE.”

Con lo anterior queda probado una vez más que, el Secretario (a) del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, **omitió su deber funcional de verificar lo que por mandato legal le correspondía, e hizo incurrir en error al señor juez de la causa.**

Así las cosas, el señor Juez al evidenciar que la apoderada del extremo demandado, no remitió a los demandados copia de la demanda, **de manera simultánea con la presentación de la misma,** debió en esa instancia procesal ajustar a derecho su Auto de fecha doce (12) de enero de 2023, dejándolo sin efecto alguno y exigir el cumplimiento de la carga procesal que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, estatuido como permanente por la Ley 2213 de 2022, le impone al extremo demandante, habida cuenta que los jueces son los directores de los procesos y en virtud del aforismo jurídico: “las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes”, sin embargo no lo hizo y continuó los trámites procesales notificando el Auto admisorio de la respectiva demanda, a mi poderdante señor CARLOS JULIO GIOVANNETTI GAMEZ, **sin que la parte demandante, aún hasta la fecha de radicación del presente recurso, haya cumplido con la obligación preceptuada en el artículo 6 de la norma en cita,** amén que el Auto admisorio de la demanda ordinaria laboral identificada con Radicado No. 446503105001-2022-0195-00, **aún no se encuentra ejecutoriado.**

De conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, resulta forzoso arribar a la incontrovertible conclusión que, la única forma de subsanar la desidia y la falta de diligencia del extremo demandado, quien aún hasta la fecha de radicación del presente recurso no ha cumplido con la obligación preceptuada en el artículo 6 ibídem, indefectiblemente consiste en volver a radicar la demanda que ahora nos ocupa, **para poder remitir en forma simultánea a su presentación,** copia de la misma dirigida a mi poderdante señor CARLOS JULIO GIOVANNETTI GAMEZ.

PRETENSIONES.

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los párrafos que anteceden, solicito en forma comedida se sirvan:

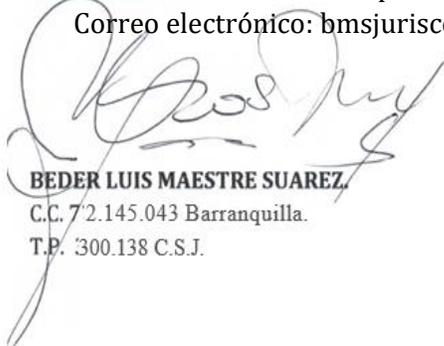
REVOCAR el auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, identificada con Radicado No. 446503105001-2022-0195-00, dejándolo sin ningún efecto y en su remplazo, proferir Auto de Rechazo de la respectiva demanda ordinaria laboral y requerir al extremo demandante par que la presente nuevamente y proceda a remitir en forma simultánea a su radicación, copia de la misma a la parte demandada, **tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, estatuido como permanente por la Ley 2213 de 2022.**

ANEXOS.

Poder especial otorgado por el señor CARLOS JULIO GIOVANNETTI GAMEZ.

NOTIFICACIONES.

- ❖ Con destino a mi poderdante, señor CARLOS JULIO GIOVANNETTI GAMEZ.
Calle 15 No. 14 – 33. Edificio Portal del Valle. Oficina 309. Valledupar, Cesar.
El señor Carlos Julio Giovannetti Gámez, no tiene correo electrónico personal.
- ❖ Con destino al suscrito apoderado, BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ:
Correo electrónico: bmsjurisconsulto@gmail.com


BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ,
C.C. 72.145.043 Barranquilla.
T.P. 300.138 C.S.J.